



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-001-2020-00008-00, INTERPUESTA POR DIEGO MILLAN CONTRA JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. 22 DE 13 DE FEBRERO DE 2020. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES Sr. JOSE JAVIER ABELLA GODOY (Cesionario - BANCO AWILLAS (Demandante) Contra DIEGO MILLAN (Demandado), JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL (Juzgado Origen), JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Vinculado), JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Vinculado), TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA- CIVIL (Vinculado), SUPERINTENDENCIA FINANCIERA (Vinculado), SOCIEDAD FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES - FINANCO (Vinculado), GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE (Cesionario y Apdo. del Demandante), SOPROPAZ - CENTRO CE CONCILIACION Y ARBITRAJE - FRANK HERNANDEZ MEJIA - CONCILIADOR, INMOBILIARIA BUSTOS BUEN DIA (Cesionario), ADRIAN LUCIA AGUIRRE PABON (Secuestre), EMPERATIZ CASTILLO BURBANO (Cesionaria), FIDUCIARIA COLPATRIA (Cesionario), INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S. - Hoy- INMOBILIARIA & INVERISIONES PORTAL HOUSE - CAR S.A.S. (Cesionario), KONFIGURA CAPITAL S.A.S. EN Liquidación (Cesionario), RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA (Cesionario), SISTEMCOBRO S.A.S. (Cesionario), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL CATORCE DE FEBRERO DE 2020 A LAS 8:00 AM, VENCE EL CATORCE DE FEBRERO DE 2020 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel: (2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI 0000-FEB-13 PM 2:28

Sentencia de Primera Instancia # 022.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2020-00008-00
ACCIONANTE: DIEGO MILLAN
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por DIEGO MILLAN, en nombre propio, frente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

El accionante luego de hacer un recuento de la adquisición del bien inmueble objeto del proceso ejecutivo hipotecario seguido en su contra y del gravamen hipotecario fijado, paso hacer un recuento del proceso ejecutivo seguido por la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS y que fue conocido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, radicado bajo la partida 1999-00830-00, así mismo, indica que dicho proceso fue terminado en aplicación del artículo 29 constitucional y el artículo 42 de la ley 546 de 1999 y los pronunciamientos reiterados de la Honorable Corte Constitucional, decisión que en segunda instancia el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali Sala Civil, confirmó parcialmente, en particular la terminación del proceso por mandato legal.

Prosigue su relato indicando que en el año 2006 el BANCO AV VILLAS, antes CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS instauró nuevamente demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía contra Diego Millán, cobrando los pagarés: No. 117948-6-18 del 11 de diciembre de 1996 y 15678 del

15 de noviembre de 1985, la cual por reparto le fue asignada al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali bajo el radicado No.017-2006- 00432-00.

Finalmente asegura que en el proceso seguido ante el juzgado Civil Municipal no se acercó la restructuración del crédito y a pesar que en varias ocasiones le ha solicitado al juzgado accionado la terminación del proceso, lo mismo ha sido negado, vulnerando sus derechos fundamentales, además, se fijó fecha de remate para el día 4 de febrero de 2020, a las 9:00 am.

Por lo expresado, solicita se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, igualdad y a la vida en conexión con el derecho a una vivienda digna y se ordene al juzgado accionado suspender de manera inmediata la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula No. 370-181652, declare la terminación del proceso hipotecario radicado con la partida 76001-40-03-017-2006-00432 y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble objeto de la acción hipotecaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia # 467 del 31 de enero de 2020, se admite la presente acción de tutela, instaurada por DIEGO MILLAN, mediante la cual se requiere al juzgado accionado para que se manifieste respecto a los hechos de la acción y se vincula a las partes dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-017-2006-00432-00, además se vincula a los Juzgados 1 y 15 Civil del Circuito de Cali, al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, al Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Sociedad Financiera de Construcciones FINANCO.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

Corresponde a DIEGO MILLAN.
Calle 4 No. 65 – 44.
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

ACCIONADO:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

VINCULADOS:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

Santiago de Cali.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Bogotá DC.

SOCIEDAD FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES FINANCO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante afirma que el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, al no declarar la terminación del proceso hipotecario radicado con la partida 76001-40-03-017-2006-00432 y el levantamiento de las medidas de embargo, vulnera sus derechos fundamentales.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, asevera que el proceso no se ha terminado por falta de restructuración del crédito porque se encontró proceso seguido en el juzgado 2 Civil Circuito de Cali en contra del ejecutado.

Así mismo indica que el 3/02/2020 el Centro de Conciliación ASOPROPAZ solicita la suspensión de la diligencia de remate del inmueble programada para el 4/02/2020 lo que de entrada significa que el mismo accionante revela su situación de insolvencia, haciéndose infructuosa la restructuración del crédito según las voces de la jurisprudencia.

Por lo expuesto solicita se niegue el amparo al no existir vulneración de derecho fundamental alguno.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, aseguró que no encontraron queja o reclamación alguna presenta por el hoy accionante, respecto de los mismos hechos que se narran en la solicitud de amparo.

Por tanto solicita se los desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, indicó que tramitaron proceso hipotecario radicado bajo la partida 01-1999-00830-00, demandante AV VILLAS, demandado DIEGO MILLAN, proceso terminado el 10/08/2005 por ausencia de restructuración del crédito.

INMBOLIARIA BUSTOS Y BUENDIA SAS hoy INMOBILIARIA INVERSIONES PORTAL HOUSE CAR SAS, luego de hacer un recuento de su objeto social, y de las cesiones del crédito efectuadas al interior del plenario, asegura que su crédito lo cedieron al GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, motivo por el cual no tienen injerencia dentro del proceso que adelante el juzgado accionado.

BANCO COMERCIAL AV VILLAS SAS, asevera que cedieron su crédito, por tanto fueron desvinculados del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número 017-2006-00432-00, desconociendo el estado actual del mismo.

EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, en su calidad de acreedor hipotecario seguido en contra del accionante, indica que el proceso no se ha terminado porque se da una de las excepciones que ha reconocido la jurisprudencia, para exigir como requisito de ejecutabilidad la restructuración del crédito, al existir remanentes decretados.

Por lo expuesto solicita se niegue el amparo deprecado.

SISTEMCOBRO SAS, asevera que el crédito a cobro fue vendido, debiendo ser desvinculados.

Los demás vinculados a la presente acción tuitiva guardaron absoluto silencio en el término otorgado para pronunciarse frente a la acción impetrada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si el Juzgado accionado ha incurrido en causales genéricas o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; buscando ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; consolidándose así como un elemento cuyo efecto para la protección del derecho constitucional amenazado se da de manera inmediata o directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no

procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera enfática al señalar en la Sentencia T-126 de 2019 que:

"(...) 4. Tanto el inciso 3[56] del artículo 86 de la Constitución como el numeral 1[57] del artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dotan a la acción de tutela del carácter subsidiario, pues solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta característica fue señalada por la Corte desde sus inicios. Así, en la sentencia C-543 de 1992 se indicó que solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, lo que se reiteró en otras decisiones, como las sentencias SU-622 de 2001 y C-590 de 2005. En esta última se señaló que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, y que las acciones judiciales ordinarias constituyen supuestos de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales, posición que se ha mantenido hasta ahora. Con todo, el presupuesto de subsidiariedad envuelve tres características que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales[58], explicados así de manera sucinta: i) La tutela se emplea para revivir etapas procesales en donde se dejaron de agotar o se utilizaron indebidamente los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En este sentido se ha indicado que con fundamento en el carácter excepcional de la acción de tutela la misma resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes se encuentra debidamente resuelto, tal como se precisó desde las primeras decisiones de esta Corporación. En tal sentido, desde los primeros pronunciamientos de esta Corte, SU-111 de 1997, se indicó: "Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional". De esta forma se ha indicado que existe el deber de agotar oportuna y adecuadamente las vías judiciales ordinarias antes de acudir a la acción de amparo, pues ella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, ya que "a la luz de la jurisprudencia constitucional los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior"[59]. La Corte ha sido consistente en su posición de la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, porque no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la

caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportuna y adecuadamente por los interesados[60]. Así también lo concluyó en la sentencia T-006 de 2015 donde resaltó que la acción no puede usarse para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, ya que se pretende reabrir un asunto litigioso. En la sentencia T-557 de 1999 sostuvo: "En relación con este punto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda utilizarse para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores en que haya podido incurrir el litigante durante sus contiendas jurídicas. Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano"[61]. La sentencia T-006 de 2015 destacó en igual sentido el caso de una persona que no estaba de acuerdo con la decisión de un juzgado dentro de un proceso ejecutivo, donde se resolvió que se llevaría a cabo la diligencia de remate[62], precisó lo siguiente: "Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados"[63]. En suma, la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alterno a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario o haberse ejercido inadecuadamente.(...)"

3.- Sobre los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2019:

"(...) 3. Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Especial énfasis en los defectos sustantivo y de violación directa de la Constitución. Reiteración de jurisprudencia 3.1. Esta Corporación, actuando como guardiana de la integridad y supremacía del texto constitucional, ha determinado unas reglas claras sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta línea se basa en la búsqueda de una ponderación adecuada entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: la primacía de los derechos fundamentales y el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial[15]. Precisamente, en desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, todos los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. Por consiguiente, las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial. La jurisprudencia de

esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar. De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un "juicio de validez" y no como un "juicio de corrección" del fallo cuestionado[16], lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos casos especiales es que se habilita el amparo constitucional. 3.2. En desarrollo de esas premisas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005[17], estableció de forma unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial. Ellos se dividen en dos grupos: (i) los requisitos generales, que están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y, (ii) los requisitos específicos, que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución. 3.3. Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005: 3.3.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. 3.3.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. 3.3.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. 3.3.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia

que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. 3.3.5. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. 3.3.6. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Además de ello, la Corte ha señalado la imposibilidad de atacar mediante acción de tutela los fallos dictados por las Salas de Revisión y la Sala Plena de esta Corte en sede de tutela, así como las sentencias proferidas en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado. 3.4. Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes[18]: 3.4.1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. 3.4.2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. 3.4.3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. 3.4.4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. 3.4.5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. 3.4.6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido. 3.4.7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. 3.4.8. Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales. En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...)"

EL CASO OBJETO A ESTUDIO.

La pretensión principal del accionante en esta instancia orbita en que se proteja sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado suspenda la diligencia de remate a llevarse a cabo el 4 de febrero de 2020 y termine el proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Inicialmente debe manifestarse que se abordara de fondo el caso a estudio dado que al interior del proceso ejecutivo seguido en contra del actor se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, además la acción constitucional se interpone en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que supuestamente originó la vulneración.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, esta judicatura sintetizara la queja del accionante frente a la negativa por parte de la instancia accionada de terminar el proceso ante la falta de restructuración del crédito, por lo cual pasamos a efectuar el estudio de los supuestos fácticos y revisar las providencias desatadas al interior del plenario mediante las cuales la instancia se abstiene de decretar la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, así como las que desatan de fondo las peticiones, incidentes, solicitudes, recursos y nulidades elevados por el accionante en nombre propio, emergiendo paladino que la acción tuitiva no prosperará, porque el juzgado accionado ha resuelto las mismas con fino apegó a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, las cuales, imponen que no se decretará la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, cuando existan remanentes vigentes dentro de otro proceso, más bien, se logra extraer que el actor a pesar de conocer expresamente las razones por las cuales sus pretensiones se niegan, ha seguido elevando solicitudes en igual sentido, pero sin cambiar el aspecto fáctico por el cual se rechazan sus pretensiones, soslayando por completo lo manifestado por la ley y lo expuesto por la juez Civil Municipal a lo largo de todas las providencias emitidas.

Se refuerza, del proceso ejecutivo a inspección se desprende que el ejecutado desde el año 2015 viene elevando sendas peticiones, nulidades y recursos al juzgado accionado buscando terminar el proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, pero se tiene que lo ha hecho dejando de lado los fundamentos facticos, legales y jurisprudenciales que regulan el tema, los cuales establecen la exceptiva para decretar la terminación del proceso ante la falta del

requisito de restructuración del crédito, esto es la existencia de remanentes en otro proceso y en el presente hay unos vigentes a favor del CITYBANK en el proceso radicado bajo la partida 012-2002-00146-00, seguido en el juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Concluyéndose diáfananamente que el proceso a inspección se ha tramitado bajo los postulados legales que regulan el tema y por tanto la instancia accionada a acertado al no decretar la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, aspecto que releva la intervención del juez constitucional, motivo por el cual deberá declararse improcedente el amparo deprecado.

Se concreta, de la revisión minuciosa a las providencias que han resuelto las peticiones elevadas por el actor y que han impulsado el proceso, se tiene que en ningún momento se desvían del ordenamiento jurídico, siendo objetivas, sin incurrir en los designios particulares del fallador, careciendo de arbitrariedad, no resultando antojadizas o caprichosas, tomando en cuenta que se cimientan en la normatividad adjetiva que rige la materia, todo lo anterior, tomando en cuenta la autonomía e independencia que poseen los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la ley y donde no le es dable inmiscuirse al juez constitucional.

Finalmente y respecto de la queja puntual de las cesiones del crédito realizadas por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo a inspección, el actor deja de lado que la acción de tutela es subsidiaria, esto es sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no se materializa dado que el actor no ha interpuesto los recursos pertinentes ante la instancia fustigando las cesiones aceptadas y así se desprende a folios 544, cuando el actor teniendo la oportunidad de interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que el juzgado accionado verifique la procedencia de las cesiones, guardó silencio, más aún cuando los alegatos respecto las cesiones y que han sido expuestos en esta instancia, no le han sido planteados a la juez de la causa, lo cual se vino hacer solo hasta esta fecha, aspecto que genera la improcedencia, de la acción enervada, aunado que se encuentra en trámite un recurso de queja y además que no se materializa el perjuicio irremediable planteado porque al interior del proceso ejecutivo a inspección se inició el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, frente al cual la instancia judicial accionada no se ha pronunciado y que indefectiblemente lleva el trámite procesal a otro estado, aspectos que relevan la intervención del juez constitucional e imponen la declaratoria de improcedencia.

Así las cosas, al no encontrar vulneración a derecho fundamental alguno se impone declarar improcedente el amparo deprecado y así se decretará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por DIEGO MILLAN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Oficiese.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M